Esquel, 07 de abril de 2025.-

------**VISTO**: ----------

------El recurso de apelación intentado en ID 1753683 por la demandada, contra lo resuelto cautelarmente mediante providencia del 19/11/2024; y, ----------

------**CONSIDERANDO**: ----------

------1.- En el marco de un interdicto de retener la Sra. juez de origen hizo lugar a la medida cautelar de no innovar contra la demandada, y ordenó el cese de los trabajos de alambrado que perjudican la posesión actual que ejerce el actor y su familia sobre el inmueble identificado como Lote X. Fracción X. Sección X. de la zona de Arroyo La Cancha, Departamento Cushamen, Provincia de Chubut.----------

------Para así resolver tuvo en cuenta las circunstancias alegadas por el accionante en torno al Permiso de Ocupación Precaria otorgado por el IAC a sus ancestros, y la documentación acompañada en tal sentido. Destacó la pertenencia del actor y su familia a la Comunidad M. N. I., inscripta en el Registro de Comunidades Aborígenes cuya existencia se encuentra reconocida en el art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional y art. 34 de la Constitución de la Provincia del Chubut. ----------

------Por ultimo resaltó que en el predio citado se encuentra el cementerio del pueblo mapuche y una vertiente a la que acceden los animales, y que el accionar intempestivo e inconsulto de la demandada turbó la posesión y afectó la subsistencia al impedirles el acceso a su espacio de producción.----------

------Tuvo por acreditados, con las constancias arrimadas a la causa, los presupuestos necesarios para el dictado de la medida cautelar en los términos del art. 206 y concordantes del CPCC, y en consecuencia dispuso la “la PROHIBICION para la demandada de realizar trabajos de alambrado y actos de turbación en el Lote X., Fracción X., Seción X., de la zona de Arroyo La Cancha, Departamento Cushamen, Provincia de Chubut. Ello, previa caución juratoria que deberá prestar el actor conforme disposiciones de los art. 201 y 210 del CPCC.----------

------2.- Contra ese decisorio se agravió la demandada. Fundó su recurso en los siguientes agravios: 1°) no fueron acreditados los requisitos legales de procedencia para el dictado de la medida cautelar innovativa. 2°) dicha medida por su temporalidad hasta la finalización del proceso y dada la proyección de sus efectos configura una tutela anticipada que implica el reconocimiento del derecho objeto de la pretensión principal.----------Corrido el traslado de ley a la contraparte solicitó el rechazo de los agravios y se confirme la medida.----------

------3.- Resumida la cuestión, advertimos que las quejas no resultan atendibles.----------

------La cautelar de no innovar es una medida que tiene por finalidad impedir la modificación de un estado de cosas vigente mientras se tramita el proceso.----------

------Este tribunal debe limitarse a resolver sobre los requisitos para la procedencia de la medida cautelar. No corresponde efectuar un examen jurídico riguroso, cual el necesario para resolver el pleito. Es suficiente examinar si el derecho invocado por el peticionante tiene o no apariencia de verdadero; si hay urgencia y si es peligrosa la demora.----------

------En cuanto a la verosimilitud del derecho invocado, la Corte Nacional ha dicho que este tipo de medidas “no exigen de los magistrados un análisis de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo su verosimilitud. El juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual se agota la virtualidad.[1]----------

------El art. 232 de la Ley XIII-N° 5 regula la mencionada medida y establece que podrá decretarse la prohibición de innovar en toda clase de juicio y además establece los requisitos necesarios para su admisión, entre ellos: a) verosimilitud del derecho invocado; b) peligro en la demora; c) que la cautelar no pudiera obtenerse por medio de otra medida precautoria, y d) contracautela.----------

------Sin que el presente análisis pueda significar adelanto de opinión

[1] (CS Fallos: 306:2060)

sobre el fondo de la cuestión debatida en la demanda, evaluadas en autos las circunstancias de hecho denunciadas en torno a la posesión que ejerce el accionante sobre el inmueble, así como los actos realizados por la demandada sobre el mismo, consideramos que se dan en el caso los presupuestos imprescindibles para la admisibilidad de la medida dispuesta.----------

------Entendemos que se encuentra cumplido el recaudo del peligro en la demora, como así también acreditada en esta prematura instancia la verosimilitud del derecho que surge de la documentación aportada, por el peticionante, todo con el grado de certeza requerido para esta instancia cautelar.(v. Escrito de demanda-Prueba Documental, pto. 5.1).----------

------Ello teniendo en cuenta que la turbación de la posesión consiste en la actividad que obstaculiza o torna más gravosa la posesión, son actos materiales realizados contra la voluntad del poseedor que perjudican su ejercicio alterando el modo en que se venía haciendo (art.2238 CCyC).--

------Resuelta la medida, la demandada se limitó a cuestionarla sin mencionar cual es el agravio irreparable que la decisión le provoca (v. ID 1793661).----------

------En consecuencia, corresponde confirmar la medida cautelar ordenada en el decreto judicial del 19/11/2024.----------

------4- **Costas de Alzada** a la apelante vencida, conforme el principio objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 del CPCC., por el resultado obtenido y por no encontrar ningún merito para su apartamiento. Regulándose los honorarios profesionales del Dr. F. R. y la Dra. M. G. H., en conjunto y proporción de ley en la suma de 9 Jus, y los del Dr. M. A. E. en 8 Jus, ambos mas el IVA si correspondiere.-------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------**1°) CONFIRMAR** la resolución apelada que hizo lugar a la medida cautelar de no innovar dispuesta mediante decreto judicial del 19/11/2024, por los argumentos expuestos.----------

------**2º) COSTAS de Alzada** a cargo de la recurrente vencida.---------

------**3°) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. F. R. y Dra. M. G. H., en conjunto y proporción de ley en la suma de 9 Jus, y los del Dr. M. Á. E. en 8 Jus, ambos mas el IVA si correspondiere.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht.----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 51 DEL AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS. CONSTE.-